

## **Perspectiva de los derechos político–electorales conforme a la reforma constitucional de los derechos humanos en México**

**Carlos Manuel Rosales**

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (México).  
Diplomado por la Universidad de Heidelberg (Alemania). Estudios de Maestría y Doctorado en Derecho por la Universidad de Chile (Chile).

**María Lucía Arreguín Ponce**

Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (México).

**Resumen:** Las recientes reformas constitucionales han cambiado la situación de los derechos humanos en México. Esto también trajo como consecuencia la necesidad de modificar la visión de algunos derechos, en especial los relacionados con la intervención en materia política de los ciudadanos. Este artículo expone esos derechos y su relación con los tratados internacionales que los tutelan.

**Palabras clave:** derechos humanos; derechos políticos; tratados internacionales.

**Abstract:** The recent constitutional reforms have changed the situation of Human Rights in Mexico. Consequently, this has brought the need to modify the vision of some other rights, especially those related to the citizens intervention in political issues. This article discusses these rights and their relation with the International Agreements that protect them.

**Keywords:** human rights; constitutional laws; international agreements.

Artículo recibido: 12/05/2012 Aceptado: 15/09/2012

## Sumario

1. Introducción
2. Los derechos políticos
2. Marco convencional de los derechos políticos
4. Los principales derechos políticos en México
  - 4.1 Derecho al voto
  - 4.2 Derecho a ser votado
  - 4.3 Derecho de asociación
  - 4.4 Libertad de expresión
5. Conclusiones
6. Bibliografía

### 1. Introducción

La reciente modificación constitucional introduce todos los derechos humanos de carácter político que se encuentran en los tratados internacionales ratificados por México (conocido en doctrina como convencionalidad).

Esta reforma constitucional en materia de derechos humanos y la incorporación de estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en especial, en el ámbito de los derechos políticos, tendrá que ser modificado y reentendido por las autoridades electorales.

Ahora todos los derechos políticos contenidos en esos instrumentos tienen la jerarquía máxima del ordenamiento constitucional y complementan al resto de derechos políticos que ya se encontraban en éste.

Así, aunque el artículo 35 constitucional que contempla el derecho al sufragio no se encuentra dentro del Capítulo I titulado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, es claro que los derechos políticos, como derechos humanos, son comprendidos por la protección máxima de la constitución en virtud del artículo primero constitucional.

Por ello, es menester comenzar definiendo el sentido y alcance de los derechos político–electorales.

## 2. Los derechos políticos

El derecho político es el área responsable del estudio de las relaciones de los ciudadanos en la vida pública del país, esto significa, que se encarga de estudiar las formas de participación en la actividad política. Comprende, entre otras cosas, la facultad de los ciudadanos de elegir y ser elegidos por sus pares, delegando el poder en sus representantes o participando por medio de diversos mecanismos constitucionales (plebiscito, referéndum o la iniciativa popular), en el que la voluntad popular sea la voz de mando (Ackerman, 1980, 74). Además, comprende la obligación de los representantes populares de ser responsables en el desempeño de sus funciones, y en caso de abuso o incumplimiento, la posibilidad de ser sometidos a juicio político.

Los derechos político–electorales pueden ser clasificados de la siguiente manera:

1. Libertad política: derecho a sufragar (voto libre, universal y secreto), derecho de reunión, derecho de asociación para constituir partidos políticos, derecho de petición y derecho a solicitar información (Rawls, 2005, 126, 158, 205, 228, 232, 313, 340, 344, 360–61, 393 y 423–24).
2. Igualdad política: acceso a la justicia política, imparcialidad en las sentencias, control sobre la igualdad de circunstancias y recursos de los candidatos que participan en la elección para obtener un cargo público de representación, que garanticen una equilibrada competencia electoral (Dworkin, 2003, 203–230).

El liberalismo es una doctrina que reconoce que la libertad y la igualdad son los bienes fundamentales (Gray, 2001, 62).

Podemos considerar que la libertad y la igualdad son, pues, valores morales, políticos y jurídicos. Así, la libertad es una cualificación de la persona, mientras que la igualdad es un tipo de relación (Bobbio, 1993, 46–47).

Una desigualdad se convierte en un instrumento de igualdad, por el simple motivo de que corrige una desigualdad precedente; de modo que la nueva igualdad es el resultado de la nivelación de dos desigualdades<sup>1</sup>.

1 Para Norberto Bobbio, la igualdad de los derechos es el *maximum* y la igualdad jurídica, el *minimum*; la igualdad ante la ley ocupa el lugar intermedio.

Hoy, podemos considerar que los derechos políticos son intrínsecamente diferentes de los que se orientan a la persecución de intereses individuales. Estos derechos sirven para mover la participación de los ciudadanos en la común determinación de la dirección política de la vida colectiva y no son simplemente expresión de derechos en la dimensión individual (Zagrabelsky, 2007, 59).

Así, forma también parte constitutiva de la legitimidad del Estado su establecimiento como fuerza efectiva capaz de dar salida a la dimensión política de individuos dotados de derecho.

El poder político es el bien dominante en una democracia, y es convertible de manera que los ciudadanos elijan. Este poder no puede ser ampliamente compartido sin estar sujeto al empuje de todos los otros bienes que los ciudadanos ya poseen o desean poseer. De ahí que la democracia sea en esencia un sistema que refleja, la distribución imperante o naciente de los bienes sociales (Walzer, 2004, 29, 70–319).

El poder político es precisamente la capacidad de tomar decisiones durante un espacio de tiempo, de cambiar las reglas, de hacer frente a las emergencias; no puede ser ejercido democráticamente sin el consentimiento continuo de quienes están sujetos a él.

Podemos resumir que los derechos políticos son garantías permanentes, que se sustentan en un proceso que no tiene un punto final, un debate sin conclusión definitiva. En la actividad política democrática, todos los destinos son temporales.

### **3. Marco convencional de los derechos políticos**

Los dos principales tratados internacionales que impactan la materia electoral son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto).

Dentro del Capítulo II de los *Derechos Civiles y Políticos*, la Convención reconoce el derecho al sufragio en su artículo 23, donde establece que “todos los ciudadanos pueden participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos”. También reconoce el derecho de votar (sufragio activo) y de ser votado

(sufragio pasivo) en elecciones “periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores” (inciso b), todo esto bajo condiciones de igualdad en el acceso a la función pública<sup>2</sup>.

La Convención también contempla otros derechos y libertades relacionados al ámbito político como la libertad de expresión (artículo 13), el derecho de rectificación o respuesta (artículo 14) y la libertad de asociación (artículo 16). Estos derechos son reflejo del reconocimiento de las instituciones y valores que son directrices del juego democrático (Preámbulo de la Convención; Del Toro 2011, 508).

Por su parte el Pacto, en su Parte III, reconoce el derecho al sufragio en el artículo 25, prácticamente de la misma manera que la Convención en su artículo 13, que “todos los ciudadanos participarán en la dirección de asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. El derecho al sufragio activo y pasivo también se reconoce para ser ejercidos en “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, también bajo condiciones generales de igualdad”.

Los otros derechos con relación política que contempla el Pacto están también en los artículos 19 (libertad de expresión) y 22 (derecho de asociación).

#### **4. Los principales derechos políticos en México**

Los derechos político–electorales, que suelen ser los derechos de la ciudadanía (Ferrajoli, 1995, 171) en México, se ubican en el artículo 35, que señala cuales son las prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y

2 En el segundo párrafo se reconoce a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, como las razones para reglamentar estos derechos.

nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Aunque la Constitución mexicana no ubica los derechos políticos en el apartado de los derechos humanos, sino en el de los ciudadanos mexicanos, la reciente reforma, al elevar los derechos incluidos en los tratados internacionales como derechos fundamentales, implica su reconocimiento de facto. Este hecho puede tener implicancias importantes para el sistema de justicia electoral.

A continuación vamos a analizar la situación de los derechos de voto, ser votado, asociación y libertad de expresión a la luz de la reforma en la materia de derechos humanos y enfocándonos en sus posibles implicaciones para el sistema electoral.

#### **4.1 Derecho al voto**

La democracia contiene diversos elementos que le son intrínsecos, pero sólo dos tienen relación con los derechos político-electorales de los ciudadanos: 1) el sufragio (derecho activo, materializado en el voto) y 2) el derecho a poder ser elegido por sus pares en una competencia justa (derecho pasivo) (Aragón, 2007, 162–197).

El primero, tiene como finalidad garantizar a los ciudadanos su participación en la vida política del país, con base en elecciones limpias, honestas y transparentes. El segundo, permite a los ciudadanos presentar diversas opciones políticas al electorado para representarlo (Ruíz-Tagle, 2003, 276).

El derecho de sufragio es el principio básico de la democracia, pues a través de este derecho político, los ciudadanos manifiestan su preferencia electoral y/o su interés legítimo en participar en los asuntos del país.

Mediante el sufragio la autoridad pide expresar su parecer o proveer

un cargo; cuando, a través de él, se manifiesta una opinión o se decida un problema, recibe el nombre de votación, cuando por su intermedio se escoge una persona, se llama elección.

Por lo que las elecciones son el fundamento de una democracia, y el derecho a votar es el derecho básico de los ciudadanos. El sufragio activo es el derecho de los ciudadanos para participar en las elecciones y votar a favor de un candidato o partido político. El derecho al voto es reconocido como derecho fundamental por diferentes instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (COEA).

Principalmente, a la luz de la doctrina que establece que los derechos fundamentales no deben ser suspendidos ni restringidos, se vuelve a abrir el debate sobre la suspensión del derecho a votar.

La Constitución en el artículo 38 establece que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por falta de cumplimiento de sus obligaciones, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca una pena de privación de libertad a partir de que se dicte el auto de formal prisión, en lo que dure la pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, por estar prófugo de la justicia o por una sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

Es importante analizar estas causales de suspensión a la luz de la normatividad internacional. La CADH, en el artículo 23, párrafo 2, establece que el ejercicio del derecho a votar puede ser restringido únicamente por “razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La norma mexicana resulta bastante más restrictiva que la internacional.

A pesar del debate en la Suprema Corte y algunas contradicciones de criterios que se han dado hasta ahora (Contradicción de tesis SCJN 89/2004-PS; contradicción de tesis 8/2006-PS y contradicción de tesis 6/2008), en estas discusiones nunca se ha cuestionado la aplicación de la suspensión de los derechos políticos como una medida general y automática, aplicable a toda persona privada de su libertad, sin importar si fue condenada o no, la duración de la condena o la gravedad del delito

cometido. Es importante destacar que la suspensión de los derechos políticos generalizada es considerada excesiva e injustificada a la luz de los tratados internacionales (Comisión de los Derechos Humanos, Observación General, No. 25).

La suspensión generalizada y automática de los derechos políticos de los prisioneros parece ser inapropiada, no sólo desde el punto de vista de la protección de los derechos fundamentales, sino también desde la teoría de la democracia y la legitimidad democrática. Como lo dijo la Suprema Corte de Canadá:

privar a los ciudadanos el derecho a votar niega las bases de la legitimidad democrática [...]. Si aceptamos que la autoridad y el poder del gobierno en una democracia derivan de los ciudadanos, es difícil comprender como ese poder puede ser utilizado de manera legítima para privar del derecho al voto esos mismos ciudadanos de quienes ese poder emana (*Sauvé v. Canadá*, 2002, 32).

Al adherirse a la CADH, el gobierno mexicano hizo una reserva al texto de la Convención, en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución mexicana dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos (artículo 130). A la luz de la interpretación de los derechos políticos como derechos fundamentales, y dada la situación política y social actual, valdría la pena analizar si esa restricción sigue siendo justificada y si pasaría el examen del respeto del principio de igualdad y no discriminación y el de proporcionalidad y necesidad (*Castañeda Gutman v. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No.184 párrafos 153–155 y 161*), especialmente en lo referente al derecho de votar.

Entre cuestiones pendientes a resolver, relacionadas con el derecho al voto, queda todavía el voto de los mexicanos en el extranjero. Las regulaciones actuales a nivel federal permiten únicamente su voto en las elecciones presidenciales, algunos estados permiten además su voto en las elecciones locales (por ejemplo, Zacatecas y Michoacán).



#### 4.2 Derecho a ser votado

La otra cara del derecho al sufragio es el derecho pasivo, cuando un ciudadano se postula a un cargo de elección popular. Igual que el derecho al voto, es reconocido por numerosos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Su ejercicio en México presenta alguna problemática, especialmente a la luz de la reforma constitucional en la materia.

Una de las cuestiones importantes y debatidas recientemente en el país es la de candidaturas independientes. La posibilidad de otorgarles a los ciudadanos el derecho de voto pasivo fue incluso analizada como parte de la discusión en el Congreso acerca de la fallida reforma electoral de 2011.

La candidatura independiente es la figura legal que permite a los ciudadanos postularse para cargos de elección popular, sin contar con el apoyo de algún partido político. Las regulaciones mexicanas prohíben el registro de candidatos independientes. Sin embargo, contemplan esa posibilidad y otorgan ese derecho únicamente a los partidos políticos (artículo 116, fracción IV, inciso e) de la CPEUM y 218.1 del COFIPE). Como el derecho a ser votado es reconocido como derecho fundamental, y aunque de ello no se desprenda que “el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno” (SUP-JDC-37/2001), es válido preguntarse si la restricción de las candidaturas independientes cabe dentro de lo razonable (política o jurídicamente) y si no viola los principios de igualdad, participación y no discriminación.

Los organismos internacionales hasta ahora han respetado la libertad de los Estados en lo referente a las posibles limitaciones en el ejercicio del derecho a ser votado, prohibiendo únicamente que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas, o que se traduzcan en una privación de la esencia de cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental<sup>3</sup>; pero, al mismo tiempo,

3 CDH, en la Observación General No. 25, se establece solamente la obligación de no limitar, de forma excesiva, que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos para ejercer estos derechos. La Corte IDH establece

postulan medidas necesarias para que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos (Caso Yatama, 195). Resumiendo, aunque la restricción del derecho de postular las candidaturas es exclusiva de los partidos políticos, esta no es considerada una violación de la normatividad internacional. Sin embargo, constituye una muy fuerte limitación del derecho de sufragio para los ciudadanos (Aragón, 2007, 196).

A la luz de las mismas disposiciones quedan abiertos a discusión dos asuntos más: la prohibición de reelección inmediata y la suspensión del derecho a ser votado. La prohibición de la reelección inmediata, al menos en los casos de los legisladores, puede ser considerada una restricción excesiva, desproporcional y no justificada por las condiciones sociopolíticas actuales (aunque quedan claras sus razones históricas).

En cuanto a la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos sujetos a un proceso penal, es una figura legal que con frecuencia puede ser usada para eliminar los oponentes políticos, además de que restringe de manera importante el derecho de la ciudadanía a votar por sus candidatos. La discusión acerca de en qué circunstancias y por cuánto tiempo deba operar la suspensión del derecho a sufragio pasivo queda abierta, especialmente, a la luz de recientes experiencias.

Finalmente, se puede plantear el problema de candidaturas desde el extranjero, mismo que ya fue abordado por el Congreso de Zacatecas, que introdujo un mecanismo de representación en la legislatura local con un mínimo de dos diputados migrantes. Así, los partidos políticos registrarán en el último lugar de sus respectiva lista plurinominal a un candidato a diputado migrante o con residencia binacional. Una vez contabilizados el número de votos totales, se les asignará un Diputado en esta categoría a los dos partidos con mayor votación, independientemente del lugar que ocupen en la lista plurinominal respectiva (Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Decreto

que dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, véase Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No.127, párrafo 207.

Número 306, publicado el 4 de octubre del 2003, Suplemento al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Número 80). Quedan pendientes la discusión y la reglamentación de ese derecho en las demás entidades federativas y a nivel federal.

#### **4.3 Derecho de asociación**

La libertad de manifestación de ideas es fundamental para el debate democrático del país. Pero estas opiniones no tienen sentido si son solitarias, sino que su importancia, radica en que los individuos que se concentren en torno a cualquier tema público, puedan discutirlo libremente. Esto les brinda la oportunidad de conocer personas afines a sus ideas o principios y poder organizarse o elucidar conceptos, para los fines que a ellos convengan.

Así, el derecho de asociación consiste en la facultad de constituir formalmente grupos, asociaciones u organizaciones permanentes, encaminadas a la consecución de fines específicos y lícitos, así como retirarse de las mismas. La asociación política es uno de los derechos fundamentales para la vida democrática, ya que posibilita agregar intereses personales y permite la participación en la vida pública de manera colectiva.

El derecho de asociación es reconocido por la normatividad internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos) y por la Constitución mexicana, que establece:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 9).

En cuanto a la asociación con fines políticos, el artículo 4, fracción primera, de la CPEUM, establece que:

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención

de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

El contenido de ese artículo implica una clara restricción del derecho de asociarse con fines políticos, ya que no permite a las organizaciones gremiales, como los sindicatos, unirse con un partido político, como miembro o en una coalición.

A la luz del texto de la CADH, en su artículo 16, párrafo segundo, establece que:

El ejercicio de tal derecho [de asociación] sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás,

y tomando en cuenta las experiencias de otras naciones democráticas, puede abrirse un debate acerca de la justificación de esta restricción y de su necesidad en una sociedad democrática.

#### **4.4 Libertad de expresión**

Un Estado democrático, al mismo tiempo que permite la libertad de participar en los asuntos públicos del Estado, debe garantizar la libertad de expresión.

La idea fundamental es que las opiniones ciudadanas descansen en la libre comunicación de ideas; la ley debe defender el derecho de todo ente social de exponer su punto de vista ante la población, por cualquier medio que no afecte al orden público y el deber de proteger a los individuos contra cualquier malicioso ataque personal (Mackenzie, 1972, 175).

La libertad de expresión está reconocida por los instrumentos internacionales de derechos humanos como un derecho humano asociado con los derechos políticos. Su reconocimiento como derecho humano en el marco constitucional mexicano significa que se vuelve abrir la discusión acerca de la validez y justificación de la prohibición de contratación de los espacios en

radio y televisión, en especial con respecto al acceso a la justicia. Aunque el asunto fue tratado por la Corte, ésta al resolverlo, no entró en el fondo de asunto, es decir, en discusión acerca de los límites de la libertad de expresión frente a la necesidad de asegurar la equidad de la contienda electoral.

## 5. Conclusiones

1. Actualmente, el reconocimiento y la evolución de los derechos humanos ha conllevado a ampliar su radio de acción, en beneficio de la población. Sin embargo, el pleno cumplimiento de estos derechos sigue siendo un tema pendiente en la agenda jurídica.
2. En particular, las reformas constitucionales realizadas en el 2011 en México, han originado un nuevo paradigma para entender e interpretar toda la normatividad con base en los derechos humanos y en los mecanismos internacionales, en los que México sea parte.
3. En este nuevo posicionamiento de los derechos humanos (que se encuentran en el Título primero constitucional), se otorga a varios de los derechos políticos, la calidad de derechos humanos, lo que origina que la aplicación e interpretación de las normas electorales, ya no solo deberán ser conforme a la luz de la ley o a su espíritu, sino que ahora, será en beneficio de la persona, alimón de la interpretación hecha por los órganos supranacionales de impartición de justicia.
4. Este nuevo planteamiento de los derechos humanos, trae aparejado el uso de la convencionalidad, o sea, la utilización de los instrumentos nacionales que contengan derechos en materia política–electoral, mismos que deberán atenderse y considerarse en las sentencias del Poder Judicial.
5. Lo importante está por venir, al observar los nuevos alcances, sentidos y perspectivas que esta reforma constitucional generará. Sin duda, esto brindará una mayor protección a los derechos humanos de la población, pero también producirá un reacomodamiento de la materia electoral. Esperemos que esta propuesta sea bien–venida y bien–entendida por las autoridades electorales.

## 6. Bibliografía

- Ackerman, Bruce. 1980. *Social Justice in the Liberal State*. New Haven: Yale University Press.
- Alec C. Ewald y Brandon Rottinghaus. 2007. *Criminal Disenfranchisement in an International Perspective*. USA: Cambridge University Press.
- Aragón, Manuel. 2007. Derecho de sufragio: Principio y Función. En Nohlen Dieter, Zovatto Daniel, Orozco Jesús y Thompson José, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2a. edición. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, Norberto. 1993. *Igualdad y Libertad*. Barcelona: Paidós.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Constitución Política mexicana.
- Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Dworkin, Ronald. 2003. *Virtud Soberana*. Madrid: Paidós.
- Ferrajoli, Luigi. 1995. *Derecho y razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Gray, John. 2001. *Las dos caras del liberalismo*. Barcelona: Paidós.
- Legislación electoral de Zacatecas.
- Mackenzie, W.J.M. 1972. *Elecciones libres*. Madrid: Tecnos.
- Malem, Jorge; Orozco, Jesús y Vázquez, Rodolfo. 2003. *La función judicial*. México: Gedisa.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Rawls, John. 2005. *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.
- Ruiz-Tagle Vial, Pablo. 2003. La tesis de la doble pluralidad: jueces y democracia el caso de la transición chilena 1990–2002. En Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez, *La función judicial*. México: Gedisa.
- Thompson, José. 2007. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: FCE, IIDH, Universidad de Heidelberg, International IDEA, TEPJF, IFE.
- Walzer, Michael. 2004. *Las esferas de la justicia*. México: FCE.
- Zagrabelsky, Gustavo. 2007. *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta

**Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH)**

*Caso Gutman.*

*Caso Yatama.*

*Caso Radila.*

*Caso Cabrera.*

**Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**

*Contradicción de tesis 89/2004–PS.*

*Contradicción de tesis 8/2006–PS.*

*Contradicción de tesis 6/2008.*